

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo; número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposición á S. M.

Señora: Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Órdenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideración que el sistema establecido por las últimas concesiones es el haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenderse á ellas los aspirantes á la citada gracia; cuyo objeto tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro Órdenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que no se comprometa á los Gefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningun género, y que en ningun caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligarseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideración también que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores.

1.º No se obligará á los Gefes y Oficiales del ejército á suscribirse á los Boletines Oficiales que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de testo, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precision de uniformar sus estudios; pudiendo los Gefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan, en el bien entendido de que no es la presentación de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicación en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Gefes y los Inspectores en revista.

Y 2.º No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan co-

lectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Gefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

##### Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la compañía establecida en esa ciudad con el título *El Ancora de seguros marítimos*, con motivo del acuerdo de disolucion adoptado en junta general de accionistas celebrada el 28 de noviembre último:

Vista la instancia de la razon social José Maria Serra é hijos para que en el caso de accederse á la disolucion de esta compañía se mande depositar el importe de los créditos que contra la misma tiene pendientes de pago:

Visto lo manifestado por la Direccion y Junta de gobierno de esta compañía respecto á que la estremada competencia suscitada por muchas compañías nacionales y extranjeras, unida á la prolongada crisis que affige á esa plaza, han hecho comprender á los accionistas la ninguna esperanza que podian abrigar para continuar los negocios de la sociedad en condiciones favorables; por cuya razon, reunidos en junta general extraordinaria el 28 de noviembre citado, con la representacion de mas de las dos terceras partes del capital, acordaron por unanimidad proceder á la disolucion y consiguiente liquidacion, impetrandolo al efecto la debida autorizacion del Gobierno:

Visto el estado aproximado de la situacion de esta compañía leído en la indicada junta general, del que resulta un activo de 208.751 escudos 176 milésimas para cubrir un pasivo de 108.046 escudos 336 milésimas, cuya cifra, mediante los salvamentos que pueden obtenerse, quedará reducida á 84.000 escudos, resul-

tando por consiguiente un capital líquido de 120.620 escudos 66 milésimas, es decir, próximamente la mitad del que los accionistas tienen desembolsado:

Vistos los informes emitidos por V. E. y por el Delegado del Gobierno acerca del acuerdo de disolucion, opinando por que no debe aprobarse, toda vez que no es llegado ninguno de los casos previstos en los estatutos, que son: el de haber terminado el plazo señalado para la duracion de la compañía, ó el de haber perdido la cuarta parte de su capital, que es de 2.000.000:

Considerando que segun el art. 48 de los estatutos la junta general de accionistas puede acordar la alteracion ó reforma de estos y del reglamento por las dos terceras partes de individuos que tengan voto y representen igual participacion del capital social, quedando sujetos y obligados á estos acuerdos todos los accionistas aun cuando hubieren dejado de asistir á la junta, siempre que la convocatoria se haya hecho en la forma establecida:

Considerando que si la sociedad reunida en junta general se halla facultada de un modo absoluto para modificar sus estatutos y reglamento, y en tal concepto habria podido válidamente acordar la reforma de los artículos 4.º y 21 en el sentido de disminuir el tiempo de su duracion, ó la porcion del capital cuya pérdida produce la disolucion, hasta ponerles en condiciones de hacer esta procedente, parece que tambien ha podido adoptar desde luego el acuerdo de disolucion, que no significa otra cosa que una alteracion ó reforma de contrato en los artículos antes citados:

Considerando que lo mas que podria objetarse y exigirse seria la necesidad de dar nueva redaccion á aquellas cláusulas, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno; pero una vez obtenida esta, como en el presente caso, no hay razones especiales para negarle, la sociedad podria proceder inmediatamente á su disolucion, conduciendo por consiguiente al mismo resultado ambos procedimientos, sin otra diferencia que la de retrasar el segundo la ejecucion de un acuerdo que no solo ha de evitar mayores pérdidas y perjuicios á los particulares intereses de los accionistas, sino tambien favorecer la liquida-

cion de una sociedad que por sus condiciones particulares y por las generales del mercado no es capaz ya de prestar utilidad á los intereses del comercio:

Considerando que lo que en el presente caso debe examinarse es si se han cumplido ó no las condiciones y requisitos exigidos para la modificación de sus Estatutos, y si los intereses comprometidos en la sociedad quedan debidamente garantidos:

Considerando que los artículos 37, 38, 41 y 48 de los repetidos estatutos disponen respectivamente que las convocatorias para las juntas generales extraordinarias se anunciarán en los periódicos de Barcelona, *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* con 20 días de anticipación; que en dicha convocatoria se espese el objeto de la reunión, cuando ésta se refiera al aumento de capital, prórroga de la sociedad ó disolución de la misma por la pérdida de la cuarta parte de su capital; que para la celebración de la junta han de reunirse la mitad mas uno de los votos que componen el total de la compañía; y por último, que la junta podrá acordar las alteraciones ó reformas de los Estatutos al menos por las dos terceras partes de los individuos que tengan voto en ella, cuyos acuerdos son obligatorios á todos los accionistas, aunque no hayan asistido á la junta:

Considerando que de los documentos que se acompañan á la instancia de aprobación del acuerdo de disolución aparece hecha la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* en tres días seguidos con la anticipación debida y con espresión del objeto que motiva la reunión; se hace constar que en la junta estuvieron representados los poseedores de 1611 acciones de las 2000 en que se divide el capital social, ó sea mas de las dos terceras partes de aquel, y que el acuerdo fué adoptado por unanimidad de todos los concurrentes; pero falta acreditar que la convocatoria se anuncie tambien en los periódicos oficiales de esa provincia, y que los accionistas que estuvieron presentes ó representados poseían las acciones con tres meses de anticipación, como exige el artículo 6.º de los repetidos estatutos:

Considerando que los extremos antes citados quedan probados con los documentos que V. E. acompaña á su comunicación de 25 de junio próximo pasado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de disolución de la compañía denominada *El Ancora de seguros marítimos*, pero á condicion:

1.º Que se anuncie esta medida en los periódicos oficiales con 30 días de anticipación, para que sus acreedores puedan entablar las reclamaciones que estimen, convocando la junta general con arreglo á los estatutos para el nombramiento de liquidadores.

2.º Que se reaseguren por cuenta de la sociedad todos los riesgos pendientes.

3.º Que se consigne en la Caja general de Depósitos, no solo las cantidades suficientes á asegurar el pago de los créditos pendientes á favor de la razón social Serra y compañía como la misma solicita, sino tambien el de cualesquiera otros que por distintas causas no puedan satisfacerse

en el acto de llevar á efecto la liquidación.

Y 4.º Que interin no se hallen debidamente saldadas todas las cuentas y reasegurados los contratos pendientes no se entregue cantidad alguna á los accionistas, bajo la inmediata responsabilidad de los liquidadores.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á la administración de la espresada compañía. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1867.—Orovió.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Comercio.

Imo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 21 de junio de 1866, dictada en el espedente de la compañía anónima titulada *Navegación é industria*, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada el día 20 de diciembre de 1866 por el doctor don Cristóbal Martín de Herrera, en nombre de los que fueron individuos de la administración social de la compañía anónima titulada *Navegación é industria* en los años de 1855 y 1854, ó de los herederos de los que formaban parte de la misma y han fallecido despues, contra la real orden espedita por ese Ministerio en 21 de junio del propio año de 1866, que impuso á los demandantes como individuos de la referida administración social una multa de 2,500 escudos.

Resulta de los antecedentes que se presentaron con la demanda y de los que obran en este Consejo á consecuencia de las consultas evacuadas por el mismo relativamente al espediente en que recayó la citada Real orden, que en junta general de accionistas de la espresada compañía, domiciliada de la ciudad de Barcelona, celebrada en 15 de diciembre de 1855, acordó aumentar en 5 millones el capital social con el fin de adquirir dos vapores de hélice y sostener con ellos competencia en los negocios de trasportes marítimos; resolviendo asimismo á propuesta de la Junta directiva la emisión de obligaciones de 125 duros cada una en el número suficiente hasta cubrir los espresados 5 millones, amortizables con las acciones que hubieran de emitirse despues de obtener la Real aprobación del referido aumento, que no llegó á solicitarse. Que instruido bastante despues espediente que consultó con ese Ministerio el Gobernador de la provincia de Barcelona acerca del modo de evaluar el acto de la mencionada sociedad y del estado en que se encontraba y responsabilidad de los administradores que autorizaron la espresada emisión de obligaciones, recayó la Real orden indicada en 21 de junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en pleno, se dispuso:

1.º Que una comision compuesta del Capitan de Puerto, un Profesor de la Escuela industrial y un individuo del Tribunal de Comercio, procediese á hacer una tasación aproximada de las pertenencias

sociales, sin la cual no era posible apreciar la verdadera situación de la compañía.

2.º Que se exigiese con arreglo al artículo 15 de la ley la multa de 2500 escudos á la administración social que propuso y llevó á efecto la emisión de las referidas obligaciones, distribuyéndose entre los individuos que la componian en aquella época.

Y 3.º Que el citado Gobernador señalase á la sociedad un breve plazo, á fin de que reunida en junta general acordase los medios conducentes para amortizar las espresadas obligaciones, sometiéndolo su resolución á la aprobación del Gobierno de S. M.; habiéndose recurrido actualmente contra esta Real resolución en la parte que dispuso la imposición de la mencionada multa.

Visto el art. 15 de la ley de 28 de enero sobre compañías mercantiles:

Considerando que la facultad que tiene el Gobierno, con arreglo al citado artículo, para imponer una multa por las infracciones á que la misma prescripción se refiere, es puramente discrecional, sin que tales actos puedan sujetarse á su revisión en la vía contenciosa, la Sección opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, sin perjuicio de que se pueda gestionar para que la responsabilidad se haga extensiva á los individuos que tomaron parte en el acuerdo penado.»

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en ese centro, á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid, sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100, en su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador agravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demas de los establecimientos de España, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Imo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliación al art. 8.º del Real decreto de 17 de julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas espidan las certificaciones encomendadas á los secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demas afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Gofes de la Contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1415.

Hallándose depositada una yegua, en el parador de Roman Dominguez y Fernandez, sito en la calle Mala de Francia, número 2, y titulado de la Trinidad ó de Muñoz, se hace saber á la persona que la dejó en dicho parador, se presente á recogerla en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín y Diario oficial* en la inteligencia que pasado este plazo, sin mas dilación se procedera á su venta para pagar con su producto los gastos que lleva ocasionados, haciendo que ingrese el sobrante que resulte en los establecimientos de Beneficencia.

Madrid 23 de setiembre de 1867.

El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 435.

Por decreto de esta fecha y á petición del registrador, ha sido declarado nulo y fenecido el espediente de registro de la mina denominada «La Suerte», sita en término municipal de Lozoya, sitio llamado «Mata de los Ladrones» en la dehesa del Garganton, y terreno franco y registrable el comprendido en las dos pertenencias designadas.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de setiembre de 1867.

El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de Vicálvaro, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio.

Madrid 21 de setiembre de 1867.

El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

## DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1867.—CORRIENTES.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Escudos Mils.
Primeramente son cargo	
en fin del mes anterior	
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	120
Idem de Beneficencia.	4.695,499
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de	
a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	
Por id. de	
a la industrial y de comercio en id.	
Por id. a la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem a la misma, de la capital.	
<b>RESULTAS.</b>	
Por movimiento de fondos.	4.000
Por suplementos.	29.217,996
<b>Total cargo escudos.</b>	<b>55.035,195</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Son data 3.519,989 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			3.519,989
Archivero y Depositario			455,532
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			333,330
Examen de cuentas.			91,667
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			899,996
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
<b>Capítulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			4.052,317
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.			559,766
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
<b>Capítulo 3.º</b>			
<b>BENEFICENCIA.</b>			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.			8.134,907
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
<b>Capítulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
<b>Capítulo 5.º</b>			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 6.º</b>			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.			66,666
<b>Capítulo 7.º</b>			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.			
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i> .			1.000
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.			
<b>Capítulo 8.º</b>			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Por los ocurridos en este mes.			40.500
Idem por los gastos de carreteras.			927,043
<b>Capítulo 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Donativos.			100
Movimiento de fondos.			4.000
<b>Capítulo 10.º</b>			
<b>RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.</b>			
Por resultados.			
Por			
<b>Total data escudos.</b>			<b>33.899,013</b>

### RESUMEN.

Importa el cargo.	55.035,195
Idem la data.	33.899,013
<b>Existencia para el siguiente mes, escudos.</b>	<b>1.134,182</b>

De forma que importando el cargo 55.035,195 escudos y la data 33.899,013 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 1.134,182 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto.

### CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	"
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de	"
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	"
En la misma para atenciones provinciales.	"
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	1.134,182
<b>Igual.</b>	<b>1.134,182</b>

Madrid 15 de agosto de 1867.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 16 de setiembre de 1867.—El Gobernador.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Circular.*

A pesar de la escitacion dirigida á los Ayuntamientos de esta provincia en 24 de agosto próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, de 27 de dicho mes, para que remitiesen en un breve plazo las copias certificadas por duplicado de sus presupuestos de gastos, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º de la instruccion provisional de 17 de julio último, muchos son los que aun no han cumplido con este deber, sin embargo de haber trascurrido con esceso el plazo que se les señaló.

En vista pues de este retraso, la Administración se ve en la necesidad, aunque con repugnancia, de hacer uso de las medidas coercitivas que la ley pone á su alcance para hacerse obedecer, por lo que está dispuesta á espedir apremios contra las corporaciones municipales que en el improrogable término de seis dias, á contar desde la insercion de este nuevo aviso en el *Boletín Oficial* de la provincia, no hayan remitido los documentos á que se refiere la circular antes citada.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

### SESTA SECCION.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

No habiendo sido admitidas por esta Junta las proposiciones presentadas en la subasta celebrada en 18 del actual para el suministro de pan á los acogidos en los asilos de San Bernardino, sito el primer establecimiento en esta córte, y el segundo en la ciudad de Alcalá de Henares, ha acordado sacar á tercera subasta para el día 28 del presente mes á la una de la tarde el espresado artículo bajo los pliegos de condiciones publicados en el *Diario de Avisos de Madrid*, de 15 de agosto último, debiendo advertir que las subastas se celebrarán simultáneamente en esta córte ante el Vocal de la Junta que se designe al efecto, y en Alcalá de Henares ante el Alcalde constitucional de esta ciudad, y que los depósitos de la subasta de dicha ciudad pueden hacerse en la depositaria de aquel Ayuntamiento.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—El Alcalde Corregidor, Presidente, Marqués de Villamagna.—Estéban Almiñana, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

**Sentencia.**—En la villa y córte de Madrid á 14 de agosto de 1867: vistos estos autos, seguidos á instancia de doña Luisa Sola contra don Felipe Sanchez Fano, sobre pago de reales.

Resultando que á nombre de doña Luisa Sola y Gargollo, representada por el Procurador Veña, se formuló y dedujo con fecha 21 de enero de este año demanda ordinaria contra don Felipe Sanchez Fano, sobre pago de 9500 reales, que le entregó por cinco láminas ó participaciones de la Sociedad comanditaria titulada «La

Agrícola Fabril Azucarera.» que no llegó á constituirse, con la solicitud de que se le condene al pago de aquella cantidad, que indebidamente retiene de pertenencia de su representada, con el interés correspondiente de esta suma, é indemnizacion de todos los daños, perjuicios y costas que se le originen:

Resultando que admitida y conferido traslado de ella al demandado, se le mandó citar y emplazar, como se hizo por edictos que se insertaron y publicaron en los periódicos oficiales con arreglo á derecho, y acusada la rebeldía despues de trascurrido el término señalado en los segundos llamamientos sin haber comparecido á contestarla, se hubo por contestada en su rebeldía, y se mandaron seguir y entenderse las sucesivas diligencias y notificaciones con los estrados del tribunal, como han seguido hasta su terminacion

Resultando que los hechos consignados como fundamento de la demanda se reducen:

1.º A que segun la escritura de constitucion de la Sociedad, otorgada en 30 de noviembre de 1861, se reconocieron á don Felipe Sanchez Fano 1045 participaciones ó comanditas, en equivalencia de los terrenos que este cedió á dicha Sociedad;

2.º Que el demandado cedió á la demandante cinco de las espresadas acciones por todo el valor de 1900 reales cada una, y recibió aquel los 9500 reales de su importe total, obligándose también á la eviccion y saneamiento de esta cesion;

3.º Que la espresada Sociedad se disolvió sin que fuera posible dar principio á sus operaciones y sin que la demandante alcanzara ninguna de las grandes utilidades que aquel la ofreció obtener en este asunto;

4.º Que disuelta la Sociedad en la forma y situacion espresada han sido reintegrados á don Felipe Sanchez Fano sus 1045 participaciones ó comanditas por todo su valor, comprendiéndose entre ellas las cinco de que ya se ha hecho referencia;

5.º Que á pesar de las gestiones practicadas por la parte actora, no la fué posible obtener del demandado el reintegro de los 9500 reales que le entregó y son objeto de la demanda:

Resultando que fijados así los hechos y reproducidos en el escrito de réplica, aunque sin contradiccion alguna, por la rebeldía del demandado, se recibieron los autos á prueba y se practicó la propuesta, y articulada por la demandante, en vista de la cual alegó, insistiendo en la solicitud de la demanda:

Considerando que justificados como están cumplidamente los hechos que sirven de base y fundamento á la demanda, por la escritura que se acompañó con la misma y se ha cotejado en el término de prueba y por los testimonios que asimismo se han traído y obran en autos, es evidente y notoria la justicia de las reclamaciones que motiva el presente litigio y se hace mas palmaria todavia con la rebeldía del demandado.

Visto lo demas que de los autos resulta, y á que en lo necesario me refiero, con los principios de derecho y disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil aplicables al caso y juicio de que se trata,

Fallo que debo condenar y condeno á

don Felipe Sanchez Fano al pago de los 9500 reales que se reclaman por doña Luisa Sola y Gargollo, con los intereses legales del 6 por 100 desde la citacion y emplazamiento hasta que realice el pago, que deberá ser en término de quinto día, á contar desde que esta sentencia, que se publicará y notificará en los términos que establece el artículo 1190 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil cause ejecutoria. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, con espresa condena de costas al demandado, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

**Publicacion.**—Publicada fue la sentencia anterior por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 16 de agosto de 1867, de que doy fé.—Antonio Federico Camacho Gimenez.—695.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, refrendada por el Escribano de actuaciones don Severiano de Diego, se saca á pública subasta una casa-palacio, perteneciente á la testamentaria del Excmo. señor conde de Altamira, sita en la plaza de la Iglesia ó plazuela de Palacio, de la villa de Morata de Tajuña, en esta provincia, señalada con el número 5, retasada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes, don Joaquin Kramer, en la cantidad de 12.957 escudos y 456 milésimas. Para su remate se ha señalado el día 15 de octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en el piso bajo de la Audiencia territorial, local donde se halla establecido el referido Juzgado.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—Severiano de Diego.—702.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama á don Pascasio Lorrio, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado ó Escribanía del don Juan Zozaya para notificarle una providencia recaída en autos civiles; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de setiembre de 1867. 700.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Valdeavero.*

Con autorizacion superior, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa boyal de esta villa, para la próxima temporada del mismo, bajo el tipo de 120 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en la sala consis-

torial, el día 6 del próximo mes de setiembre, de diez á doce de su mañana.

Valdeavero 20 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Rubio.

*Alcaldia constitucional de Ambite.*

Con la autorizacion competente, se sustaban en esta villa los pastos de invierno de la Dehesa de Enfrente, bajo el tipo de 115 escudos, para 250 cabezas de ganado lanar. El remate se celebrará en la casa consistorial de la misma, el día 30 del corriente, á las doce en punto.

Ambite 15 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Aniceo Villallosla.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de un molino harinero y panadería con dos hornos, contiguo á este Real Monasterio, en un solo y único remate, que se celebrará el día 7 de octubre próximo, á las once de su mañana, en la Contaduría de este dicho Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Asimismo se saca el arrendamiento de la fábrica de curtidos, inmediata á este Real Monasterio, en un solo y único remate, que se celebrará en el mismo día, á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría, donde se celebrará el remate.

San Lorenzo 21 de setiembre de 1867.—Dionisio Gonzalez.—699.

Al amanecer del día 22 de setiembre desaparecieron del Valle de Torrejón de Ardoz dos machos pelo negro, el uno mas claro, cabeza acarnerada y edad de cuatro y cinco años; la persona que los haya recogido, se servirá entregarlos á Doroteo Martin, en Torrejón de Ardoz. 701.

### ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

### ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.